



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SINALOA  
PODER EJECUTIVO

Oficio No. DDAJ/0002/2017

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 02 de Enero del 2017.

**LIC. SIMÓN RAFAEL BETANCOURT GÓMEZ**  
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
**PRESENTE.-**

Por instrucciones del Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Sinaloa, Lic. Quirino Ordaz Coppel, y con fundamento en los artículos 45 fracción II, y 65 fracción XVI, todos de la Constitución Política del Estado, y 17 fracciones I, IV y V, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; me permito enviar para su estudio, discusión y aprobación, proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sinaloa (para integrar delitos graves de servidores públicos).

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. GONZALO GÓMEZ FLORES

C.c.p. C. Lic. Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional del Estado. Presente  
Archivo



*Carolina Flores*  
7/12:02

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA  
INTEGRAR DELITOS GRAVES DE  
SERVIDORES PÚBLICOS**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL  
ESTADO DE SINALOA.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA  
PALACIO LEGISLATIVO  
PRESENTE.**

**QUIRINO ORDAZ COPPEL**, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en uso de la atribución que me confiere el artículo 45, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, acudo a esta representación soberana con el propósito de someter a sus distinguidas consideraciones la presente iniciativa de decreto que reforma los artículos 301; 304; 305; y la adición de los artículos 15 Bis; 301 Bis; 301 Bis A; 301 Bis B; 301 Bis C; 304 Bis; 305 Bis; 305 Bis A y 305 Ter, todos del Código Penal del Estado de Sinaloa, y

**CONSIDERANDO**

El día 18 de Junio del año 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual, se implementa el Nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio-Adversarial con el objetivo de transitar, de un sistema mixto inquisitivo, a un Nuevo Sistema de Derecho Penal Garantista donde se otorga primordial importancia a la tutela de los derechos de la víctima y acusado, en un marco de igualdad y justicia que privilegia el equilibrio de los derechos entre las dos partes en una controversia penal: víctima y acusado.

La reforma constitucional de referencia ha implicado cambiar de un sistema penal de corte inquisitivo mixto, a uno acusatorio predominantemente oral.

Este sistema acusatorio, se basa en los siguientes principios constitucionales: publicidad, contradicción, concentración; continuidad e inmediación.

De igual forma, el Derecho Penal en su parte sustantiva, se debe perfeccionar para adaptar sus principios a los fines de la pena y proporcionalidad de ésta.

También se ha afirmado por la doctrina jurídica especializada, que con motivo de este trascendental cambio al modelo de un sistema de justicia penal acusatorio, al tipo penal se le confiere la función de "llamada de atención"; es decir, no sólo capta o describe simples procesos causales naturales de toda persona, sino que se esgrime con la función de enviar un mensaje al raciocinio del individuo para que sepa cuáles son las conductas prohibidas con el fin político criminal de que las evite.

Conforme al funcionalismo, la dogmática jurídico penal se debe orientar a interpretar el Derecho Penal conforme a las necesidades de la sociedad a la cual se aplica, tomando como punto de referencia los bienes fundamentales que la política criminal determina, procurando proteger los fines de la pena, a través del ordenamiento jurídico penal, que sustente la sanción de las conductas que los lesionan o ponen en peligro.

Se señala de igual forma que otra aportación importante del funcionalismo a la Dogmática Penal, consiste en la forma en cómo amplía o clarifica el concepto de culpabilidad en los delitos de comisión por omisión en que el sujeto al que está dirigida la norma tiene una calidad especial.

Así, se le denomina sujeto garante a quien tiene la obligación de salvaguardar ciertos bienes tutelados o derechos de personas, con el fin de evitar la lesión de ese

bien jurídicamente protegido que se encuentra sujeto a una expectativa por parte del sujeto garante en atención a su condición como tal.

Es decir, el sujeto garante tiene obligaciones específicas y que son necesario verificar. Además está obligado a proteger el bien en peligro específico que se lesionó o afectó para podérselo imputar como si él lo hubiera provocado. Por tal, existen diferentes fuentes del deber de garante a saber: la ley, el contrato y el propio hacer precedente o costumbre.

Con sustento en esta gran reforma constitucional a nuestro sistema de justicia, el artículo 19 Constitucional ha sido motivo de importante reforma. Una de ellas, prevé circunstancias novedosas que ameritan algunos breves comentarios.

En efecto, en el segundo párrafo de dicho articulado se reserva la facultad al Ministerio Público de solicitar la prisión preventiva cuando cualquier otra medida cautelar no sea suficiente para que el imputado comparezca a juicio y se aseguren las condiciones para el desarrollo de la investigación, salvaguardando en todo momento, los derechos de las víctimas e imputados.

Ello implica que la prisión preventiva se aplicará por excepción y no como medida cautelar por predilección.

Al mismo tiempo se determina en términos de la Constitución de la República como del Código Nacional de Procedimientos Penales, la facultad del Juez para ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa en algunos delitos; es decir, la prisión preventiva como medida cautelar oficiosa se precisa así por mandato de orden normativo constitucional y/o legal, dejando la libertad al legislador local para precisar, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo constitucional, otros tipos penales

que circunscriban la posibilidad de decretar la medida cautelar oficiosa.

Pero esto no significa de manera alguna, que solamente tales delitos merezcan la prisión preventiva como medida cautelar. Interpretarlo de esta manera, limitaría y contravendría el propio sentido constitucional.

Se insiste que el sentido deberá ser el considerar a los imputados como presuntos autores de la comisión de tales delitos, como sujetos a calificar la medida cautelar oficiosa, pero nunca en considerar que a los imputados de la probable comisión de otros delitos, nunca se les pueda dictar una medida cautelar como la prisión preventiva.

Con base en lo anterior los legisladores locales se encuentran ante la posibilidad de ejercer sus atribuciones, entre otras, en ordenar la ineludible condición de regular en sus códigos penales, las figuras típicas sobre las cuales se deberá ordenar la prisión preventiva oficiosa y aquéllas en las que sólo deberá decretarse a solicitud del representante social y titular del ejercicio de la acción penal.

Durante la campaña política que para obtener el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa efectué por el territorio del Estado, fui partícipe de una gran demanda presentada tanto en el norte, centro y sur de nuestra entidad.

La sociedad sinaloense demanda una mayor atención y presenta mayor inquietud respecto al tema referente a la administración y aplicación de recursos públicos que el ciudadano, en su carácter de mandante originario, ha confiado a determinado servidores públicos con el fin de ser utilizados a favor de la sociedad, como siempre lo han dispuesto las normas jurídicas democráticas en Sinaloa.

La sociedad sinaloense también se ha sumado a esta exigencia y reclamo nacional de transparentar y no sólo esto, sino también a la de exigir a todos los servidores públicos un actuar recto; y más, cuando se trata de administrar y aplicar recursos que se obtienen a través del cobro de contribuciones a la ciudadanía.

La ciudadanía no sólo quiere ver que el destino de sus recursos aportados como obligaciones ciudadanas por vía contributiva, sea conexo de manera inmediata a un principio de buena fe, sino que también desea y aspira que el servidor público se comprometa en la aplicación del orden jurídico que es el único que le faculta a ejercer el poder público.

Los sinaloenses no quieren que en la aplicación del ejercicio público del poder, pero sobre todo de los recursos públicos, impere solamente el devenir personal o enteramente discrecional de sus voluntades.

En el ejercicio del poder público como de los recursos públicos, el único imperativo es el mandato y voluntad de la ley, y aquél que no cumpla con ello, guarde un conocimiento mínimo funcional de que la ley penal contempla las expectativas de justicia para sancionar la conducta activa u omisa que se efectúa en perjuicio de la norma penal como de una sociedad confiada en que el administrador no nada más rinde cuentas, sino que también actúa en cumplimiento al bien común.

Esto lleva en consecuencia a cumplir ideas e inquietudes recogidas en campaña como por la plena convicción que tengo de sujetar los actos y deberes públicos al mandato de la ley.

Propongo en consecuencia de que además de que los delitos de peculado, cohecho y abuso de autoridad se modifiquen, también pueda advertirse por el titular del

ejercicio de la acción penal que las conductas en que presuntamente incurran servidores públicos y que afectan en la inmediata confianza de los ciudadanos por el mal manejo de recursos públicos, sea considerado en sus argumentos como delito grave a fin de que con tales elementos, los juzgadores valoren la posibilidad de dictar como medida cautelar, la prisión preventiva por ser delitos que afectan, por su gravedad y circunstancias, uno de los fines esenciales de toda sociedad democrática: la confianza de su ciudadanía.

En nuestro país se está construyendo todo un modelo que ordene las contravenciones a la corrupción.

En un régimen democrático, el servicio público apareja una responsabilidad agravada al tener la administración de las contribuciones ciudadanas para la toma de decisiones colectivas.

En este sentido, el actuar de los servidores públicos se vuelve relevante: un acto de corrupción no sólo tiene implicaciones éticas, en específico contrarias al sistema axiológico de las democracias constitucionales, sino que producen daños relevantes en el desempeño estatal.

Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla.

De esta manera, el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno.



Es así como deben fortalecerse los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes. Los esfuerzos aislados seguirán siendo incapaces de alcanzar los mejores resultados, por lo que resulta indispensable transitar a un Sistema Nacional Anticorrupción.

Por tal, es que al inicio de mi administración y como elemento de control interno con el fin de combatir la corrupción y para dar cumplimiento a mis propuestas de campaña, y en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 45, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, someto a la consideración de este órgano legislativo:

### **DECRETO NÚMERO. \_\_\_\_\_**

Que reforma los artículos 301; 304; 305; y la adición de los artículos 15 Bis; 301 Bis; 301 Bis A; 301 Bis B; 301 Bis C; 304 Bis; 305 Bis; 305 Bis A y 305 Ter, todos del Código Penal del Estado de Sinaloa.

**ARTÍCULO UNICO.** Se reforman los artículos 301; 304; 305; y se adicionan los artículos 15 Bis; 301 Bis; 301 Bis A; 301 Bis B; 301 Bis C; 304 Bis; 305 Bis; 305 Bis A y 305 Ter, todos del Código Penal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 15 Bis.** Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del presente Código Penal para el Estado de Sinaloa: homicidio previsto en el artículo 134; feminicidio previsto en el artículo 134 Bis; lesiones dolosas previsto en el artículo 136, fracciones VIII y IX; lesiones previstas en el artículo 137 Bis; homicidio calificado previsto en los artículos 139 y 139 Bis; homicidio por culpa grave previsto

en el artículo 144, párrafo primero; homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar previsto en el artículo 152; secuestro previsto en los artículos 167, 167 Bis, 168, 168 Bis, 168 Bis A, 168 Bis B, 168 Bis C, 168 Bis D, y 168 Bis E; raptó con violencia previsto en el artículo 169; raptó previsto en el artículo 170; desaparición forzada de personas previsto en los artículos 172 Bis, 172 Bis A, 172 Bis B, 172 Bis E y 172 Bis F; asalto previsto en los artículos 174 y 175; violación previsto en los artículos 179, 180 y 181; robo previsto en el artículo 204, fracciones I y II; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previstos en las fracciones I, II y III del artículo 205; robo de vehículo automotor previsto en los artículos 207 y 207 Bis, fracciones I, II, III, IV y V; robo bancario previsto en el artículo 210; abigeato previsto en los artículos 220 y 224; despojo previsto en el artículo 226; extorsión previsto en el artículo 231; sustracción de menores o incapaces previsto en el primer párrafo del artículo 242; tráfico de menores previsto en el primer párrafo del artículo 243; asociación delictuosa previsto en el segundo párrafo del artículo 253; ataques a los medios de transporte previsto en el artículo 262; corrupción de menores e incapaces previsto en el artículo 273; pornografía infantil y prostitución de menores, previstos en los artículos 274 Bis, 274 Bis A, 274 Bis B, 274 Bis C; rebelión previsto en el artículo 286; terrorismo previsto en el artículo 291; sabotaje previsto en el artículo 292; delitos contra las actividades de las instituciones de seguridad pública previstos en el artículo 293 Bis; abuso de autoridad previsto en los artículos 301, 301 Bis, 301 Bis A, 301 Bis B, 301 Bis C; peculado previsto en el artículo 304 y 304 Bis; cohecho previsto en el artículo 305; 305 Bis, 305 Bis A, 305 Ter; tortura previsto en el artículo 328; evasión de presos previsto en el artículo 336 en su comisión dolosa; y los delitos electorales previstos en los artículos 356 fracción VIII; 357 fracción III, 359 y 362.

Igualmente para todos los efectos de ley, serán considerados como graves los delitos señalados con anterioridad cometidos dolosamente en grado de tentativa.

**Artículo 301.** Comete el delito de abuso de autoridad, el cual se aplicará únicamente para los casos en que conforme a la Ley no proceda el empleo de correcciones, medidas o sanciones administrativas, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido;

II. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;

III. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que lo requiera;

V. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento de detención preventiva o administrativa reciba en calidad de detenida, arrestada o interna, sin orden de autoridad competente a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin poner en conocimiento el hecho a la autoridad que corresponda; niegue que se encuentra detenida, arrestada o interna, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente dentro del término legal;

VI. Cuando por sí o a través de interpósita persona, ejerciendo violencia física o moral, desaliente o intimide a cualquier persona para impedir que ésta o un tercero denuncie o formule querrela, informe sobre la presunta comisión u omisión de una conducta delictiva o de la que pudiera resultar responsabilidad administrativa;

VII. Cuando realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de la persona que presente la querrela o denuncia a que se refiere la fracción anterior, o contra de algún tercero con quien dicha persona guarde vínculo familiar de negocio o afectivo;

VIII. Cuando se detenga a una persona notoriamente fuera de los casos previstos por la ley, la retenga por más de cuarenta y ocho horas, ejercite acción penal, sin que preceda denuncia o querrela o la mantenga en incomunicación;

IX. Cuando sin orden de la autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión; en incomunicación; vínculo familiar, de negocio o afectivo;

X. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, reaprehensión, detención en flagrancia o por caso urgente, ponga al imputado a disposición de la autoridad competente, fuera de los términos legales establecidos;

XI. Los servidores públicos del área de Servicios Periciales asignados al órgano estatal competente en el ejercicio de la acción penal, que indebidamente:

a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;

b) Retengan, modifiquen o divulguen información; y

c) Expidan certificaciones de inscripción que obren en el registro.

XII. Cuando el personal al cuidado o disposición de los registros de audiograbación y videograbación de los juicios orales, haga uso indebido de los mismos, los sustraiga, entregue, copie, reproduzca, altere, modifique, venda o facilite información contenida en aquellos o parte de la misma o de cualquier otra forma los utilice para fines distintos a lo previsto por la Ley;

XIII. Cuando sin tener facultades de tránsito pretenda sancionar o imponer una medida de seguridad con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado;

XIV. La autoridad que fomente, tolere, autorice, o intervenga en la imposición indebida de sanciones o de medidas de seguridad con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado; y

XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa equivalente de treinta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 301 Bis A.** También comete el delito de Abuso de Autoridad, el Servidor Público que autorice o expida licencia de funcionamiento, que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin que se hayan cumplido las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Al responsable de este delito se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, la destitución del cargo y la inhabilitación de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 301 Bis B.** Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice su empleo, cargo o comisión para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de un tercero.

I. De dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución definitiva e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces la unidad de medida y actualización, o no sea cuantificable; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución definitiva e inhabilitación de seis a dieciséis años para desempeñar empleo, cargo o comisión, públicos cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda el equivalente de noventa veces la unidad de medida y actualización.

**Artículo 301 Bis C.** Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:

I. Obtenga por cualquier motivo, para sí o para un tercero, parte del sueldo, dádivas o cuotas de uno o más de sus subalternos:

II. Obligue a uno o más de sus subalternos a realizar cualquier acto que le reporte beneficios económicos para sí o para un tercero.

Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De dos a seis años de prisión y de treinta a quinientos días multa, destitución, e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces la unidad de medida y actualización, o no sea cuantificable:

II. De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución, e inhabilitación de siete a diecisiete años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda del equivalente de noventa veces la unidad de medida y actualización.

**Artículo 304.** Comete el delito de peculado, el servidor público que disponga en beneficio propio o indebidamente para terceros con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos o valores, o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, ya sean del Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, o fideicomisos públicos.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De dos a ocho años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, destitución e inhabilitación de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o valor de lo que se haya dispuesto no exceda del equivalente de mil veces la unidad de medida y actualización, o no sea cuantificable; y

II. De tres a diez años de prisión, de setenta y cinco a doscientos días multa, destitución e inhabilitación de seis a

veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda del equivalente de mil veces la unidad de medida y actualización.

La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción y siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada.

**Artículo 304 Bis.** Al servidor público que reciba o administre recursos públicos y omita destinarlos al fin para el que estaban previstos de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente de dos mil unidades de medida y actualización, de seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil unidades de medida y actualización, y de ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización.

Además, a los responsables de este delito se les impondrá privación para ejercer funciones públicas y una multa por un importe equivalente de trescientas a mil unidades de medida y actualización.

Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de los recursos públicos antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación para ejercer cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un término de tres a seis años, y multa equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.



**Artículo 305.** Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones.

Al que comete este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días de multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces la unidad de medida y actualización, o no sean cuantificables; y

II. De tres a ocho años de prisión y de quinientos a un mil días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, exceda el equivalente de noventa veces la unidad de medida y actualización.

No será sancionado el particular que denuncie ante el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes a los hechos, la entrega que haya efectuado a un servidor público de dinero o cualquier otra dádiva cuando éste lo hubiera solicitado o lo incitara a ello.

**Artículo 305 Bis.** Incurre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.

Al servidor público que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces la unidad de medida y actualización, o no sean cuantificables; y

II. De cuatro a diez años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda el equivalente de noventa veces la unidad de medida y actualización.

**Artículo 305 Bis A.** También incurre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las siguientes conductas:

I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona mediante actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones; y

II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de dos a seis años o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, así como destitución o inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 305 Ter.** En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio de la procuración de justicia.

Cuando el delito de cohecho sea cometido por algún elemento de los cuerpos policíacos o servidor de seguridad pública o servidor de la administración o procuración de justicia, se aumentarán las penas hasta en una mitad.

## ARTÍCULO TRANSITORIO


**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

  
**QUIRINO ORDOZ COPPEL**



  
12/02